

Comisión Mixta acompañará al acuerdo que la propia Comisión hubiera tomado, y que debe remitir al Ministerio de Defensa, sucinto, pero razonado, informes respecto a la procedencia de que se instruya o no expediente administrativo, en la inteligencia de que sólo procederá aquella instrucción cuando, declarados como ciertos hechos determinantes de la responsabilidad del portador, aparezca, siquiera sea en principio, culpa o negligencia del personal militar que intervino como expedidor de la mercancía o receptor, en su caso, o cuando aparezca confusa la causa de la falta, merma o avería, y deba, por tanto, ser esclarecida.

En congruencia con lo anterior, no se instruirá expediente administrativo cuando los daños se produjeran por deficiencia en los envases, cajas o sacos utilizados para el transporte si, probada suficientemente esta deficiencia, se demuestra a su vez que el personal o establecimiento militar que efectuó la expedición no dispuso ni pudo disponer de otros envases adecuados al efecto y de otra parte, que cumplió con los deberes de su cargo conforme al celo y diligencia que el mismo le obliga.

A los efectos prevenidos en la base anterior, la representación militar en la Comisión Mixta podrá recabar por medio de su Presidente directamente de las autoridades militares de igual o inferior empleo o por medio de las superiores, en otro caso, los informes y antecedentes que estime necesarios para el mejor conocimiento de los hechos, en relación con el informe que dicha representación debe remitir al Ministerio.

12. *Gastos.*—Todos los gastos que ocasione el sostenimiento de la oficina de la Comisión serán sufragados por la RENFE.

13. *Disolución de la Comisión.*—Si en un determinado momento estima el Ministerio de Defensa o la Red Nacional de Ferrocarriles que carece de eficacia el mantenimiento de la Comisión Mixta en orden a los fines a que responde, podrá interesar mutuamente la supresión de dicho Organismo, que quedará disuelto transcurridos seis meses a partir de la fecha en que cualquiera de las partes notifique oficialmente el propósito de su disolución, no obstante lo cual continuará conociendo y resolviendo todos los casos de reclamación que se hayan producido antes de recibir la orden de cese.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19924 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector siderúrgico, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de reestructuración.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de reestructuración aprobado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán a su importación en España, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo cuando se importen de la Comunidad Económica Europea

o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977 de la CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

19925 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 31 de enero de 1986, por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 31 de enero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al impuesto de las entregas de viviendas de protección oficial efectuadas por una comunidad de propietarios a los comuneros integrantes de las mismas cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.º La adquisición del solar, otorgamiento de la escritura de compra venta, división horizontal y adjudicación a nombre de todos y cada uno de los comuneros individualmente considerados se ha efectuado mediante documento notarial en 1985.

Antes del día 31 de diciembre de 1985, los copropietarios visan, ante la Delegación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las actas notariales de declaración de uso.

2.º La contratación y ejecución de los trabajos de construcción se efectúan durante 1986.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de sus propios miembros, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 4.º, número 2, de dicho Reglamento, se entenderán, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integran el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al impuesto;

Considerando que, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 9, número 2, del mismo Reglamento, tienen la consideración de entregas de bienes las adjudicaciones de bienes de las comunidades de propietarios a los comuneros integrantes de las mismas;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 24, número 2, del mencionado Reglamento, tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al impuesto;

Considerando que, según la disposición transitoria primera, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del citado impuesto, las ventas, transmisiones o entregas de viviendas de protección oficial, incluidos los garajes y anejos que se transmitan conjuntamente con las mismas, que hubiesen sido concertadas y documentadas en escritura pública antes del día 1 de enero de 1986 y aquellas cuyos respectivos contratos se hubieran presentado para el preceptivo visado administrativo con anterioridad a la citada fecha ante el órgano competente en materia de vivienda, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los locales de negocio.

Considerando que, según se establece en el número 2 de la citada disposición transitoria primera del mismo Reglamento, la no sujeción establecida en el número 1 anterior no impedirá el derecho a la deducción por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, les sean repercutidas como consecuencia de las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios recibidos en la medida en que sean utilizados para la realización de las referidas operaciones, siempre que hubieran originado el derecho a la deducción, si se hubieran realizado con posterioridad a la entrada en vigor de este impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de viviendas efectuadas a partir del día de entrada en vigor del impuesto citado por las comunidades de propietarios que realicen la promoción de una edificación a los comuneros integrantes de las mismas.

Segundo.—No obstante, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de viviendas de protección oficial y los garajes y anejos que se transmitan conjuntamente con las mismas efectuadas a sus comuneros por las Comunidades de propietarios que realicen operaciones empresariales cuando hubiesen sido concertadas y documentadas en escritura pública, con referencia concreta a dichos comuneros individualmente considerados, antes del día 1 de enero de 1986, y aquellas cuyos respectivos contratos se hubiesen presentado para el preceptivo visado administrativo con anterioridad a la citada fecha ante el órgano competente en materia de vivienda.

Tercero.—En los casos a que se refiere el apartado segundo anterior, la no sujeción al impuesto no impedirá el derecho a la deducción por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, les sean repercutidas como consecuencia de las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios en la medida en que sean utilizadas para la realización de las referidas operaciones siempre que hubieran originado el derecho a la deducción si se hubieran realizado con posterioridad a la entrada en vigor de este impuesto.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19926 *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de mayo de 1986, por el que la Federación Nacional de Peluqueros y Peluquerías de Señora formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 13 de mayo de 1986, por el que la Federación Nacional de Peluqueros y Peluquerías de Señora formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si los sujetos pasivos del impuesto que ejercen la actividad de servicios de peluquería para señoras, que han optado por el régimen especial simplificado, tienen obligación de llevar los libros registros contables a que se refieren los artículos 164 y siguientes del Reglamento del Impuesto;

Resultando que, asimismo, se formula consulta sobre si dichos sujetos pasivos, cuando no han optado por el régimen especial simplificado, pueden sustituir los libros registros exigibles con

arreglo a las disposiciones vigentes por la conservación de las facturas y demás documentos recibidos de sus proveedores y de las matrices de las facturas expedidas por los referidos sujetos pasivos;

Resultando que también se formula consulta acerca de la posibilidad de omitir en las facturas que expidan los mencionados sujetos pasivos los datos de identificación del destinatario de la operación cuando el precio del servicio no exceda de 10.000 pesetas, así como la posibilidad de sustituir en las facturas el tipo tributario aplicado y la cuota repercutida, por la expresión «IVA incluido» a continuación del precio;

Considerando que el artículo 153, número 1, del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone en el apartado 4.º que los sujetos pasivos del impuesto están obligados a llevar, salvo en los casos que se determinan en el mencionado Reglamento, documentos registrales ajustados a lo establecido en el mismo;

Considerando que el artículo 164 del Reglamento citado establece que los empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán llevar, en debida forma, los siguientes libros registros:

- Libro-registro de facturas emitidas.
- Libro-registro de facturas recibidas.
- Libro-registro de bienes de inversión.

La referida obligación no será exigible respecto de las actividades acogidas a los regímenes especiales Simplificado, de la Agricultura, Ganadería y Pesca y del Recargo de equivalencia, con las salvedades establecidas en las normas reguladoras de dichos regímenes especiales.

El Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en los artículos 164 a 171 del Reglamento del Impuesto, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos.

Considerando que el artículo 100 del Reglamento citado dispone que los sujetos pasivos que hayan optado por el régimen especial simplificado y apliquen correctamente dicho régimen no estarán obligados a llevar libros-registros contables en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, a excepción de los empresarios o profesionales que realicen otras actividades en sectores diferenciados de actividad, quienes deberán llevar el libro-registro de facturas recibidas, anotando con la debida separación las facturas que correspondan a adquisiciones correspondientes a cada sector diferenciado de actividad, incluso las referentes al régimen especial simplificado;

Considerando que el artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece que los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copias o matriz de la misma;

Este deber incumbe incluso a los empresarios o profesionales acogidos al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según dispone el artículo 3.º del mencionado Real Decreto 2402/1985, toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Número y, en su caso, serie.
- b) Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.
- c) Descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta en el Impuesto sobre el Valor Añadido deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida.
- d) Lugar y fecha de su emisión.

Considerando que, no obstante, el artículo 4.º, número 1, del mismo Real Decreto 2402/1985 establece que, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de la actividad, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario, si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas y, en cualquier caso, en las que se relacionan en el precepto citado;

Considerando que el mencionado artículo 4.º, número 2, dispone que, en las operaciones de ventas al por menor y en las que así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, cuando el destinatario no sea empresario o profesional actuando en el desarrollo de su actividad, podrá omitirse la consignación expresa en la factura de la cuota repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio;